

IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL

SALTA – 1 y 2 de junio de 2017

Organizado por la Cátedra I de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta

ENGORDE INTENSIVO A CORRAL (*FEED LOT*): UNA ACTIVIDAD AGRARIA APENAS LEGISLADA

Héctor Hugo Pilatti¹

En la zona de la pampa húmeda la actividad ganadera se ha desarrollado por años² aprovechado los pastizales naturales y mediante esos mismos pastos mejorados, o praderas implantadas en los últimos tiempos, a veces proporcionando alimentos procesados o concentrados solo por breves períodos de tiempo, cuando los nutrimentos aportados por esas pasturas resultan escasos para compensar las necesidades de los animales. El sistema pastoril ha ubicado a nuestro país como uno de los productores de carne calificada por su calidad en los mercados internacionales. Algunos clientes selectos eligen las carnes argentinas por su calidad sabiéndolas provenientes de producciones extensivas, tal es el caso de la Cuota Hilton³.

¹ PILATTI Héctor Hugo. Docente. Profesor Adjunto Interino. Materia Derecho Agrario. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de La Plata. Jefe de Trabajos Prácticos. Materia Tributación y Legislación Agraria. Facultad de Agronomía. Universidad de Buenos Aires.

² Nuestra ganadería tiene su origen en las corrientes colonizadoras, “en la época precolombina, los indígenas no tenían más que dos especies de animales, la llama y la alpaca (...), se criaba la primera para llevar la carga y la alpaca por su carne y su vellón”, y en la llanura pampeana no existían siquiera esas.

Señala Horacio C. E. Giberti* que fueron los conquistadores españoles los que introdujeron los primeros ganados; los primeros equinos, llegaron con Don Pedro de Mendoza en 1536 y según se cuenta, en 1541 cuando Irala ordena abandonar la ciudad, quedaron abandonados “cinco yeguas y siete caballos, que dieron origen a los yeguarizos pampeanos”.

Desde el norte también llegaron caballos con la expedición de Diego Rojas y las siguientes de Núñez del Prado, en 1542 y 1550. Por el mismo año Nuflo de Chávez al volver de Lima introdujo en Asunción cabras y ovejas, probablemente merinos aunque hay dudas porque España era celosa guardadora de sus lanas finas.

“Si bien no se precisa la fecha de introducción, en el Río de la Plata se hallan referencias a los cerdos desde la época de Mendoza”. “El ganado vacuno tuvo su centro poblacional en Paraguay, hubo afluencias desde Potosí en 1549-1550 y desde Chile en 1552. El dato aportado por Ruy Díaz de Guzmán en su obra “La Argentina” señala que en un viaje realizado en 1555 por los hermanos Góis (otros autores han escrito Góes, Gaete), desde San Vicente, Brasil, trajeron arreando por muchas leguas y luego en balsa, siete vacas y un toro de origen holandés. Después de desembarcar en Santa Catalina, cruzaron la selva, bajaron por el Paraná y remontaron el Paraguay.

La actividad ganadera, de equinos y bovinos fue de inicio muy intensa en estos suelos, donde la nobleza del clima, los suelos fértiles, la abundancia de pastizales y a la fecundidad de los animales facilitó una importante evolución.

PILATTI Héctor Hugo. Registro en trámite.

* GIBERTI Horacio C. E. Historia Económica de la Ganadería Argentina. Hyspamérica. 1970. Pag. 13.

³ “La Cuota Hilton es un contingente arancelario de exportación de carne vacuna sin hueso de alta calidad y valor que la Unión Europea otorga a países productores y exportadores de carnes. (...) La cuota se cubre con cortes de carne de vacuno procedentes de novillos, novillitos o vaquillonas que han sido alimentados exclusivamente a pasturas desde su destete”.
http://www.ucesci.gob.ar/chilton_quees.htm

Como consecuencias de circunstancias políticas (imposición de derechos de exportación - retenciones- entre otras), y de mercado (variación del tipo de cambio en el orden interno y variación del precio de los *comodities* en el mercado internacional), sumadas al advenimiento de nuevas tecnologías (la siembra directa) y el crecimiento de las áreas sembradas, especialmente con soja en los últimos años, cuya producción prometió a los productores agrarios mejor rentabilidad, se ha verificado una antes nunca vista competencia con la mayoría de las demás actividades agrarias, impactando y produciendo el corrimiento de la ganadería que se replegó hacia campos de menor aptitud o extrazona.

Ahora un nuevo escenario ha cambiado los destinos de la producción para satisfacer también a otros mercados⁴, conduciendo los rodeos a espacios reducidos⁵ en los que se provee a los animales confinados de una alimentación balanceada y condiciones sanitarias que permiten el incremento de su peso en menor tiempo. Ejemplo es la llamada Cuota 481⁶.

El *feed lot* constituye un sistema de engorde intensivo a corral, “con asistencia humana especializada permanente y cuya finalidad es obtener un producto en forma rápida y de excelente calidad⁷”.

Vale una digresión para sumar ahora una noción de calidad, con más razón cuando apenas unos renglones arriba se utiliza el mismo término para adjetivar las carnes producidas de manera extensiva. Es que la calidad no tiene una definición objetiva, ya que por calidad se entiende la satisfacción de los clientes y son los clientes quienes eligen. Unos prefieren las provenientes de producción extensiva y otros eligen las que se han terminado en *feed lot*.

Por otro lado, la calidad se concibe como un elemento de conservación de la empresa, los productores y los comercializadores responden a los gustos del mercado, por eso unos producen de manera extensiva y otros en confinamiento. En cualquier caso, saben que los consumidores de ahora tienen interés en que independientemente de cual sea la forma de producir, ésta debe

⁴ El caso de la llamada Cuota 481. “A partir de la Comunicación 2014/C N° 336/02 de la Comisión Europea, la República Argentina ha quedado autorizada para expedir certificados de autenticidad en el marco del biotipo establecido por el Reglamento de Ejecución UE N° 481/2012, referente a la exportación de carnes deshuesadas “High Quality Beef” procedentes de establecimientos de engorde a corral (Feed-lot), con destino la Unión Europea. El cupo anual es de 48.200 toneladas (año agrícola) repartidas trimestralmente (...). http://www.ucesci.gov.ar/481_feedlot_queses.htm .

Se cumplen los requisitos especificados en el Reglamento de Ejecución (UE) N° 481/12 y la Resolución Conjunta SAGPyA y A-MEy FP N° 466 y 361/14. <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/232231/norma.htm>

⁵ Para el diseño de un *feed lot* se calculan entre 15 y 20 metros cuadrados de corral por cada animal a encerrar. Quiere decir que 5.000 cabezas, que en una invernada requerirían de 2.000 a 2.500 hectáreas de pasturas y verdeos, en un *feed lot* caben en 7,5 a 10 hectáreas. <http://www.eco2site.com/Informe-374-Feedlot-llega-el-momento-de-pensar-en-la-gestin-ambiental->

⁶ La denominada Cuota 481 es una cuota de comercialización de carnes de alta calidad a la Unión Europea, donde los animales a comercializar deben ser menores a treinta meses de edad y deben provenir de una alimentación a corral como mínimo los últimos cien días antes de la faena.

⁷ DE ARENAZA Emilio. Contratos de *Feed Lot*. En Temas de Derecho Agrario. Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario. Director Responsable FACCIANO Luis A. 2000. Pág. 39.

ser amigable con el ambiente habida cuenta que “el sector ganadero es el mayor consumidor mundial de tierras agrícolas, a través del pastoreo y el uso de cultivos forrajeros⁸”.

Este es el sistema utilizado por los productores agrarios dedicados a la ganadería orientada a la obtención de carne, en el que los animales son confinados⁹ por un tiempo determinado, sujetos a un plan sanitario estricto, durante el cual se le suministran alimentos balanceados en nutrientes y fibras con el fin de optimizar el desarrollo de sus bovinos especialmente¹⁰, tanto en ganancia diaria de peso como por el mejor rendimiento de las reses faenadas.

La ley 14867¹¹ de la provincia de Buenos Aires define estos establecimientos como “un área de confinamiento de ganado bovino/bubalino con propósitos productivos, ya sea para la cría o engorde, a través del suministro de alimentación directa en forma permanente e ininterrumpidamente sin tener acceso a pastoreo directo y voluntario durante toda la estadía¹²”.

El *feed lot* puede ser implementado por el productor en la gestión de su establecimiento, alimentando en corrales los propios animales con dietas por él mismo producidas o adquiridas a terceros, asimismo es posible que el titular de la infraestructura ofrezca la prestación del servicio de hotelería a otros productores y puede ocurrir también que se desarrolle la actividad combinando el engorde de animales propios y de terceros.

Cuando se trata de servicios a terceros u hotelería, la actividad se desarrolla mediante un contrato que no posee una normativa especial que lo regule¹³, aunque se trata de un modelo productivo ampliamente difundido en los últimos años.

El sistema productivo que se trata adquiere interés jurídico cuando se desarrolla mediante un “contrato agrario^{14 15}” celebrado entre un productor propietario de animales y otro productor

⁸ <http://www.fao.org/livestock-environment/es>

⁹ Encerrados en un corral con dimensiones adecuadas

¹⁰ Aunque como sistema puede utilizarse para otros animales, tal es el criterio seguido por la Ley 9306 de la provincia de Córdoba que en el artículo segundo define los “Sistemas Intensivos y Concentradas de Producción Animal (SICPA) los procedimientos y/o actividades destinadas a la producción de animales, sus productos y subproductos (carne, huevos, leche, cueros, pieles, plumas, pelo, lana, etc.), incluyendo animales acuáticos, desarrolladas en establecimientos donde los alimentos son suministrados directamente al animal en confinamiento, y los desechos y residuos de los animales (estiércol, animales muertos, residuos de alimentos, etc.) estén concentrados en sitios que sobrepasen la capacidad de asimilación del suelo”. El mismo criterio amplio trae la ley 10233 de la provincia de Entre Ríos, que en el segundo párrafo del artículo 2º dice que “la Autoridad de Aplicación podrá ampliar los alcances del presente Artículo a otras especies animales cuando fundadamente lo considere necesario”.

¹¹ <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14867.html>

¹² Según artículo 2º de la Ley.

¹³ No existe legislación relativa al contrato, aunque si se han dictado algunas normas que abordan los aspectos relativos al emplazamiento y aspectos ambientales que deben cumplir los establecimientos dotados de instalaciones adecuadas para el engorde intensivo.

¹⁴ “Son contratos agrarios aquellos cuya función consiste en constituir una empresa agraria y reglar su funcionamiento. Son también contratos agrarios aquellos en los que, siendo una de las partes un empresario agrario, tienen por finalidad servir al funcionamiento de una empresa ya constituida y funcionando”. PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Argentino. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 444. Sigue a Brebbia.

¹⁵ Ver también VIVANCO Antonino. Teoría de Derecho Agrario. Ed. Librería Jurídica Argentina. 1967. Tomo II. Pág. 407.

propietario del establecimiento dotado de la infraestructura adecuada para llevar adelante la actividad de engorde.

La profesora Formento lo caracteriza diciendo que “el servicio que se presta consiste en un manejo basado en la eficiencia alimenticia a través de alimento balanceado para lograr una dieta eficaz, que permita la máxima ganancia de peso en el menor tiempo, el estricto control sanitario y mejorar la inmunidad¹⁶”.

Pastorino define este contrato como “aquel por el cual una de las partes entrega animales bovinos de su propiedad y la otra se compromete a proporcionar un sistema de engorde intensivo a corral, mediante el pago en dinero por los servicios de alimentación balanceada y atención sanitaria o compartiendo los frutos del engorde¹⁷”.

El término servicios que incluye Formento en la caracterización y Pastorino en su definición hay que conceptualizarlo de acuerdo al significado que la Real Academia Española proporciona a la palabra, dice que servicio “es la acción y efecto de servir¹⁸”, y servir significa “estar sujeto a alguien por cualquier motivo haciendo lo que él quiere o dispone¹⁹”. Cuando se habla de prestador de servicios, se refiere a la persona que lleva adelante actividades de acuerdo con lo que el productor manda a hacer, en este caso el engorde intensivo a corral de los animales, para satisfacer sus necesidades productivas, porque es su cliente.

No debe confundirse con el contrato de servicios regulado en el artículo 1278²⁰ del Código Civil y Comercial de la Nación.

Aludiendo al contrato de hotelería ganadera se han expresado de Arenaza²¹ y Pastorino²², para tipificar el caso en que el pago de ese servicio se fija por el periodo de tiempo de la estadía, generalmente por día, pudiendo ser por mes, por un plazo determinado de antemano o por el tiempo que demande alcanzar una categoría preestablecida o los kilogramos que las partes acuerdan. Se trata de un contrato de naturaleza conmutativa o de cambio.

Cuando se comparten los frutos del engorde entre el propietario de los animales y el titular del establecimiento destinado al engorde, la modalidad adoptada es similar a la aparcería y el

¹⁶ FORMENTO Susana N. Empresa Agraria y sus Contratos de Negocios. Ed. Facultad de Agronomía. 2005. Pág. 135.

¹⁷ PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Argentino. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 462.

¹⁸ <http://dle.rae.es/?id=XhXvJqs>

¹⁹ <http://dle.rae.es/?id=XhmNpPs>

²⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#22>

²¹ DE ARENAZA Emilio. Contratos de *Feed Lot*. En Temas de Derecho Agrario. Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario. Director Responsable FACCIANO Luis A. 2000. Pág. 39.

²² PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Argentino. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 184. También en La Naturaleza Agraria del Contrato de *Feed Lot* y la Posibilidad de Pactar la Prórroga de Jurisdicción. Comentario al fallo dado en NAVERCAI S.A. C/ ANINO SANTIAGO VICTOR S/ORDINARIO.

primero reparte con el segundo los kilogramos ganados durante la estadía, pudiendo cuando así se acuerda repartir cabezas. En este caso se trata de un contrato de naturaleza asociativa.

El contrato de *feed lot* es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo e innominado²³; según la voluntad de las partes puede tratarse de un contrato de cambio o asociativo, dependiendo que entre ellas acuerden el pago en dinero por los servicios, la alimentación balanceada y atención sanitaria o decidan compartir los frutos del engorde, es decir el mayor peso adquirido por los animales durante la estadía.

Se trata de un contrato consensual, temporario, y de tracto sucesivo, habida cuenta que son las voluntades de las partes contratantes que se ponen de acuerdo fijando el tiempo que ha de durar el servicio, pudiendo establecerse un plazo, como ser de noventa (90) días o más, o, el tiempo que resulte necesario hasta llegar a una categoría²⁴ o kilaje determinado, por ejemplo, cuatrocientos ochenta (480) kilogramos.

Este contrato agrario^{25 26} en cuanto relación convencional²⁷ nace de frente a una realidad técnica y socioeconómica particular como es la inherente a la organización de la producción ganadera, que requiere un abordaje multidisciplinario porque además de su contenido patrimonial generador de relaciones jurídicas, obliga a las partes a sujetarse a unas reglas de juego en las que no se puede desatender que la actividad es alcanzada por otras disciplinas jurídicas y extrajurídicas, siendo necesario entender de derecho civil, administrativo, agrario, sanitario, comercial, impositivo, etc.; porque se entremezclan aspectos de biología y ecología en primer lugar, enredándose también con aspectos técnicos de la veterinaria, la agronomía, la química, la genética, etc.

²³ Los contratos innominados se han previsto en el artículo 970 del Código Civil y Comercial.

²⁴ Universidad Nacional del Centro. Clasificación y categorías de Bovinos y Ovinos. http://www.vet.unicen.edu.ar/ActividadesCurriculares/Zootecnia/images/Clasificaci%C3%B3n_y_categor%C3%ADas_de_los_animales.pdf

²⁵ En el mismo sentido, "los contratos agrarios son aquellos a través de los cuales se facilita la actividad agraria la que, según una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, está vinculada a la actividad productiva primaria asociada a un ciclo de vida (animal o vegetal) incluyendo también la comercialización de los productos, destino casi natural de dicha actividad que se produce esencialmente para el mercado*." * MORALES LAMBERTI Alicia. Introducción al derecho agrario ambiental, Horacio Elías. Editora Córdoba. Córdoba. 1996. Pág.106 y cctes.. citado por PASTORINO Leonardo F. La Naturaleza Agraria del Contrato de *Feed Lot* y la Posibilidad de Pactar Prórroga de Jurisdicción.

²⁶ Enriquece el comentario al fallo dado en NAVERCAI S.A. C/ ANINO SANTIAGO VICTOR S/ORDINARIO por PASTORINO Leonardo F. La Naturaleza Agraria del Contrato de *Feed Lot* y la Posibilidad de Pactar la Prórroga de Jurisdicción. PASTORINO Leonardo F. Actualidad del Derecho Agrario y de los Recursos Naturales Renovables. Ed. Lexis-Nexis. 2007-12.

²⁷ "Las relaciones convencionales agrarias son aquellas que se refieren a la actividad agraria en cualquiera de sus formas y manifestaciones, y surgen o se originan por razón o efecto de ella". PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Argentino. Ed. Abeledo Perrot. Pag. 445. Sigue a Vivanco.

Vivanco define la relación jurídica agraria como la que "consiste en una relación de la vida práctica, a la que el derecho objetivo agrario da significado jurídico, atribuyéndole determinados efectos jurídicos" y las relaciones convencionales agrarias como "aquellas en que el vínculo surge por el acuerdo común de las partes que se manifiesta a través del consentimiento expresado en el acto jurídico, y en el cual constan los derechos y las obligaciones (de dar, hacer o no hacer) que las partes se comprometen.

El contrato de *feed lot* no cuenta con normativa propia, no obstante, tiene tipicidad social, por lo que conviene tener presente que “los modos habituales de obrar o proceder de acuerdo a la tradición o por la repetición de esos mismos actos, influye y modela las decisiones de los productores como la ley misma”. En esa línea, como explica Pastorino, “el tipo social es aquel que existe en la conducta reiterada de los particulares que contratan, que permiten caracterizar una figura determinada en sus aspectos esenciales²⁸”, o como dice Lorenzetti, “hay una tipicidad legal, referida a contratos disciplinados por la ley, y otra social que contempla normas jurídicas que regulan contratos con fuente en la costumbre, que justifican la denominada tipicidad social²⁹”.

Primigeniamente, desde otro punto, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria creó el Registro Nacional de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral, en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, mediante la Resolución SENASA 70/01³⁰ (con modificatorias), previniendo el Registro Nacional de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral, en el marco de las medidas adoptadas en relación a la Vigilancia y Monitoreo permanente de las especies animales susceptibles a las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.

La regulación, de carácter precautorio, denota la consideración que la alta concentración ganadera y el continuo recambio poblacional implica un mayor riesgo higiénico-sanitario, facilitando la aparición de patologías diversas y tal cual se califica en el considerando tercero, apunta a “evitar todos los peligros, aun los potenciales, que puedan afectar la salud animal”.

Resalta que, mediante las Resoluciones N° 252/95³¹ modificada por la 611/96³² del SENASA, se prohíbe en todo el territorio nacional la utilización de harinas de carne y hueso de origen bovino y/u ovino para la alimentación de rumiantes, vale acordarse que “los casos en que estos sistemas alimentarios fueron complementados con alimentos de origen animal, desembocaron en la llamada crisis de la vaca loca³³”, o Encefalopatía Espongiforme Bovina³⁴.

En esa misma línea preventiva por Resolución SENASA N° 1389/04³⁵ derogada por la Resolución SENASA N° 594/15³⁶, se prohibió el uso de la “cama de pollo” y residuos de la cría de aves en la alimentación de rumiantes.

²⁸ PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Argentino. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 49. También pág. 463.

²⁹ LORENZETTI Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Tomo I. Rubinzal Culzoni. 1999. Pág. 16.

³⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/66071/norma.htm>

³¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jSESSIONID=9FD2B047C04A05F7F2DBE896D3E961AB?ID=19185>
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?ID=39690>

³² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/71885/norma.htm>

³³ PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Argentino. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 184.

³⁴ La encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad progresiva fatal del sistema nervioso de los bovinos.
<http://www.oie.int/doc/ged/D13945.PDF>

³⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/102568/norma.htm>

Conviene tener presente que, este sistema de producción produce desechos que pueden constituir o constituyen en algunos casos según la escala de producción, una fuente de contaminación del ambiente³⁷, interesando a la salud pública y la sanidad animal por lo cual es tan importante minimizar su impacto ambiental.

En un estudio que hizo la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires³⁸ se afirma que “(...) La práctica común respecto al manejo de residuos y efluentes, observada a partir de la información obtenida de las encuestas y de las visitas a los establecimientos productivos, indica que los efluentes son vertidos dentro o fuera del sistema en forma de sólidos o semi-fluidos o bien manipulados como líquidos que se almacenan en excavaciones precarias (lagunas abiertas), sin aislación con el suelo (...)”³⁹.

También importa a esta modalidad productiva minimizar la proliferación de vectores desencadenantes de enfermedades que pueden afectar la salud humana y la salubridad de los animales, por eso es fundamental reglamentar las condiciones higiénico sanitarias y edificaciones/infraestructura de estos establecimientos rurales.

Incluye el concepto de cadena agroalimentaria al considerar que “la calidad y seguridad alimentaria implica considerar el producto desde su origen, para brindar las suficientes garantías al consumidor final, por lo cual es preciso normar lo relacionado con la instalación y funcionamiento del sistema”.

En el orden jurisdiccional algunas provincias ya se habían ocupado del tema, recientemente⁴⁰ lo ha hecho la provincia de Buenos Aires mediante la ley 14867⁴¹.

Con anterioridad regularon la actividad las provincias⁴² de Córdoba, lo hizo mediante la Ley 9306⁴³ en el año 2006; San Luis, en el año 2008 mediante la Resolución N° 04-PCSYF-2008⁴⁴; en el año 2009 Santa Fe con la Resolución N° 23/09⁴⁵; Mendoza por la ley 8461⁴⁶ en el año 2012 y el Decreto 1865/13⁴⁷; y Entre Ríos con la ley 10233⁴⁸ en el año 2013.

³⁶ Norma Técnica aprobatoria de Alimentos para Animales <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/256380/norma.htm>

³⁷ Por citar uno como ejemplo, “un *feed lot* que mantenga 800 animales en engorde durante 320 días al año, con un peso promedio de 320 kg, genera 852 toneladas de estiércol (base materia seca) por año”. <http://www.eco2site.com/Informe-374-Feedlot-llega-el-momento-de-pensar-en-la-gestin-ambiental->

³⁸ Citado en NOSEDA Paula. Marco jurídico de protección ambiental para la producción pecuaria intensiva en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

³⁹ UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO, “Evaluación, diagnóstico y propuestas de acción para la mejora de las problemáticas ambientales y mitigación de GEI's vinculados a la producción porcina, avícola y bovina (*feed-lots* tambos)”, Olavarría, 2008, p. 190. http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/FAC/file/200409_mitigacion_criacnfinado.pdf

⁴⁰ 30 de noviembre de 2016.

⁴¹ La provincia de Buenos Aires ha regulado antes otras producciones intensivas, como las explotaciones porcinas con la Ley N° 10.510 y la promoción y desarrollo de la cunicultura con la Ley N° 11.553. no obstante de su análisis se concluye que la protección del ambiente no ha sido asunto central.

⁴² Puestas en orden según la fecha en que normaron la actividad”.

⁴³ www.secretariadeambiente.cba.gov.ar/PDF/REGISTRO.../LEY%20N%209306.doc

⁴⁴ Programa Control Sanitario y Fiscal. http://www.feedlot.com.ar/sitio/wp-content/uploads/Res_04-PCSYF-2008.pdf

⁴⁵ <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/68839/334337/file/RESOLUCION%20Feed%20Lot%202009.pdf>

En apretado resumen se ocupan con mayor o menor precisión de lo relativo a la registraci3n de los establecimientos; la zonificaci3n o localizaci3n⁴⁹, de acuerdo a las normas que rigen el uso del suelo; del impacto ambiental que producen; de la necesidad de contar con responsable t3cnico, etc..

En cuanto a los objetivos hay diferencias en tanto C3rdoba apunta a la protecci3n de la salud humana, los recursos naturales, la producci3n y la calidad de los alimentos (art3culo 4°), en el caso de Entre R3os su fin es garantizar un medio ambiente sustentable, el derecho a la producci3n y el bienestar animal (art3culo 1°) y Mendoza, garantizar est3ndares medio ambientales, a fin de evitar deterioros que impliquen degradaci3n de los suelos, contaminaci3n del agua y aire, como el deterioro del paisaje (art3culo 2°).

La ley bonaerense seala los objetivos apuntando a regular el funcionamiento de los establecimientos destinados al engorde intensivo a corral de bovinos/bubalinos “a los efectos de proteger la salud humana, el ambiente, los recursos naturales, mediante la preservaci3n de la calidad de los alimentos generados, respetando la sanidad y los principios generales de bienestar animal⁵⁰”.

Con ese fin, los establecimientos destinados al engorde intensivo deben incorporarse a un Registro Provincial de Habilitaciones⁵¹ para lo cual, deben contar con a) “habilitaci3n vigente para la radicaci3n del establecimiento⁵², expedido por la Municipalidad que corresponda”; b) con aprobaci3n del estudio de Impacto Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente⁵³ y c) con unas condiciones de infraestructura que el legislador ha mandado establecer a la autoridad de aplicaci3n por la v3a reglamentaria.

⁴⁶ http://www.feedlot.com.ar/sitio/wp-content/uploads/Ley-8461_Feedlot.pdf

⁴⁷ http://www.saij.gob.ar/legislacion/decreto-mendoza-1685-2013-decreto_reglamentario_ley_8461.htm

⁴⁸ <https://www.entrieros.gov.ar/ambiente/userfiles/files/archivos/Normativas/Provinciales/Ley%20n%C2%BA10233%20Feed%20lot.pdf>

⁴⁹ Es lo que el art3culo 4° inc. a) de la ley 14867, requiere llamando “habilitaci3n vigente para la radicaci3n del establecimiento, expedido por la Municipalidad que corresponda”.

⁵⁰ Seg3n art3culo 3° de la Ley.

⁵¹ Seg3n art3culo 4° de la Ley.

⁵² Deber3a entenderse que alude al certificado/permiso municipal de radicaci3n.

⁵³ PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Argentino. Ed. Abeledo Perrot. P3g. 49. Como en la Ley que se analiza ahora, ni en la Ley 25675 y tampoco en el la 11723 se halla una definici3n de estudio de impacto ambiental, siguiendo al profesor Pastorino f3cil es comprender que se trata: “en la ley no est3n definidas ni la evaluaci3n, ni el estudio ni la declaraci3n de impacto ambiental. De su tratamiento, en tan s3lo tres art3culos (de la ley 25675), se puede inferir que la evaluaci3n de impacto ambiental es un procedimiento administrativo que se sustancia ante las autoridades competentes cuando se proyecta ejecutar una obra o realizar una actividad que sea susceptible de degradar en forma significativa el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la poblaci3n.

Este procedimiento se inicia con la presentaci3n por parte del responsable de la obra o actividad degradante de un estudio de impacto ambiental, que tendr3 como contenido m3nimo la descripci3n detallada de la obra o actividad a realizar, la identificaci3n de las consecuencias sobre el ambiente y cu3les ser3n las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos. Las autoridades competentes, sobre la base del estudio de impacto ambiental, realizan una evaluaci3n y concluyen el procedimiento emitiendo una declaraci3n de impacto ambiental por la que aprueban el procedimiento emitiendo una declaraci3n de impacto ambiental por la que aprueban o rechazan los estudios presentados”.

El inciso a) del artículo 4º puesto en concordancia con el artículo 16 inc. a) punto 1. permite deducir que no se trata de una habilitación municipal, sino de un certificado de radicación, que otorgará el municipio que corresponda según el domicilio en que se encuentre instalado o vaya a instalarse el establecimiento agrario dedicado al engorde intensivo a corral, siguiendo los mandatos de la Ley de ordenamiento territorial y uso del suelo Decreto Ley 8912/77⁵⁴, que en el artículo 2º establece como objetivo, “inciso a) Asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, mediante una adecuada organización de las actividades en el espacio” y en el artículo 5º, contiene los criterios de clasificación del territorio y los Arts. 40 a 49⁵⁵ del Decreto N° 1741/96⁵⁶.

Por su parte, el artículo 5º⁵⁷ del decreto ley 8912/77⁵⁸, arriba citado, el artículo 8º inc. 1º⁵⁹ de la ley 25675⁶⁰ al referirse a los instrumentos de política ambiental y gestión ambiental ubica primero el ordenamiento del territorio, “con esta ley 25675 (el concepto de ordenamiento territorial), debe avanzar hacia la idea de un ordenamiento ambiental del territorio que ponga el acento, y el punto de partida a la hora de tomar cualquier tipo de decisión, en las cuestiones ambientales⁶¹” y el artículo 9º *in fine* que determina que el ordenamiento territorial ambiental “deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública”, y los artículos 7º y 8º de la 11723⁶² dedicados al “planeamiento y ordenamiento ambiental” juegan un papel importantísimo en los conflictos de intereses que a menudo se presentan, porque se incrementan los problemas a partir de las urbanizaciones extendidas por las zonas dedicadas a la producción y el desarrollo de actividades productivas en zonas aledañas a las poblaciones⁶³”.

La habilitación es un acto autorizador propio del ejercicio de las competencias asignadas por el legislador a la autoridad de aplicación por el legislador, equivale al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el desarrollo de una actividad⁶⁴, siendo el Ministerio de Agroindustria, el Órgano provincial al que expresamente la ley le ha encomendado el "Registro

⁵⁴ “avanzado para su tiempo (...), se trata de una norma que mira el ordenamiento territorial desde una perspectiva urbanística (...), queda desactualizado a la luz de la ley 25675 y también a la 11723”, señala PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Provincial. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 40.

⁵⁵ Capítulo en el que se regula sobre las zonas aptas para la instalación de establecimientos industriales en el marco de la ley 11459

⁵⁶ <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/96-1741.html>

⁵⁷ ARTÍCULO 5º: I Los municipios delimitarán su territorio en: a) Áreas rurales y b) Áreas urbanas y áreas complementarias (...).

⁵⁸ <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-8912.html>

⁵⁹ ARTICULO 8º: Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes: inciso 1. El ordenamiento ambiental del territorio (...).

⁶⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

⁶¹ PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Provincial. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 40.

⁶² Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. <http://www.opds.gba.gov.ar/index.php/leyes/ver/64>

⁶³ PILATTI Héctor Hugo. Seminario sobre Responsabilidad Profesional en el Ejercicio de la Profesión. Consejo de los Profesionales del Agro, Agroalimentos y Agroindustria. Disponible en la WEB para sus matriculados. Buenos Aires. 2015.

⁶⁴ Simplemente dicho, es un derecho constitucional trabajar y ejercer industria lícita, a la vez que los derechos se ejercen según las leyes que los reglamentan. En el caso la autoridad de aplicación de la ley en estudio, será el Ministerio de Agroindustria y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, según sus competencias. Una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el engorde intensivo a corral, la habilitación legitima el desarrollo de la actividad.

Provincial de Habilitaciones de Establecimientos de Engorde Intensivo de Ganado Bovino/Bubalino a Corral⁶⁵”.

Se requiere ahora aprobación del estudio de impacto ambiental, otorgado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, autoridad de aplicación con competencia ambiental, lo cual resulta auspicioso habida cuenta que hasta ahora, como hubo adelantado la doctrina en relación a la localización y evaluación de impacto ambiental, “lamentablemente, por la ley 11723 podría (haberse exigido), ya que no contempla una lista taxativa de actividades obligadas a cumplir con este requisito. Por el contrario, la fórmula del artículo 10⁶⁶ (...) es enunciativa. Sin embargo, la provincia no exigió nunca este tipo de estudios⁶⁷”. Ahora esta norma legal lo impone y regula⁶⁸ siendo el mismo texto expreso en cuanto al contenido que específicamente debe contener ese estudio⁶⁹ de impacto ambiental.

Para evitar confusiones conviene tener presente los conceptos de estudio de impacto ambiental, evaluación de impacto ambiental y de certificado de impacto ambiental, que es el documento resultante de la aprobación, antes explicados.

Sí el legislador al propiciar esta ley tuvo en mira indicadores de eficacia del proyecto, será el texto legal promulgado más su reglamentación⁷⁰ el conjunto normativo que deberá satisfacerlos para dar cumplimiento a los objetivos explicitados en el artículo 3º. De lo contrario, este sería un caso más entre otras normas legales que no se cumplen por los sujetos alcanzados ni se implementan adecuadamente por la Autoridad de Aplicación.

Al reglamentarse, habrá que tener presente que “la sociedad actualmente reclama cada vez más una atención específica de la problemática ambiental. Superadas aquellas visiones de una capacidad ilimitada de carga por parte de “la casa común⁷¹”, y afianzada hoy la idea de que el planeta Tierra es un ámbito confinado y frágil, es imperativo impulsar un tipo de desarrollo que garantice la sostenibilidad del sistema.

⁶⁵ Según artículo 10 de la Ley.

⁶⁶ Todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener una DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el anexo II de la presente ley.

⁶⁷ PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Argentino. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 184.

⁶⁸ Según los artículos 4º y 5º cc.

⁶⁹ Según artículo 5º de la Ley. Se incluye: a) La realización de una línea de base ambiental, social y biológica del área de influencia. b) La designación de un responsable técnico medio ambiental del establecimiento el cual deberá ser un profesional matriculado en la materia. e) La confección de un plano y memoria descriptiva de la topografía zonal y regional, pendiente del terreno y cuenca superficial y subterránea que puede afectarse. d) La realización de un estudio de los recursos hídricos superficiales y subterráneos (mapas equipotenciales). e) La presentación de un Plan de Mitigación de Impacto Ambiental. f) La presentación de un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental. g) La descripción de los Planes de Contingencia y Cese de la Actividad. h) La realización de un Plan Integral de Gestión de Residuos, de plagas o vectores, de excretas, de residuos peligrosos y de animales muertos

⁷⁰ La que provenga de los artículos de la competencia del Organismo Provincial para el Desarrollo sustentable y los que propicie el Ministerio de Agroindustria.

⁷¹ SS el Papa Francisco en su Encíclica: *Laudato Sí*. http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html

El artículo 7° trae un listado de facultades otorgadas a la autoridad de aplicación a la hora de ejercer el poder de policía, y habrá que tener a la mano su reglamentación para poder expresarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algunos de sus incisos, por ejemplo, el a) que deja un margen peligrosamente amplio expuesto a la discrecionalidad.

El inciso b) podría haberse omitido, habida cuenta que efectuar inspecciones en los establecimientos es la consecuencia del ejercicio de la función de policía del estado; igual que la inspección de los medios de transporte que se agrega en la segunda parte del mismo inciso que ha de referirse a los controles derivados de la aplicación de la ley 10891⁷² ampliando los ya previstos para el “control de tránsito de hacienda y entrada a los establecimientos faenadores”⁷³ y su reglamentación.

El registro domiciliario u “orden de allanamiento” es una medida del proceso penal⁷⁴ que siempre puede instarse “Si hubieren motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con (un) delito”⁷⁵ vale recordar, por lo que aunque la ley no la hubiera incluido estaría disponible cuando se cumplan las condiciones de procedencia, máxime cuando la actuación es ejecutada por funcionarios públicos, sobre los que pesa el deber de denunciar los delitos conocidos en el ejercicio de su función⁷⁶.

El artículo siguiente incluye la cuestión relativa al bienestar animal⁷⁷, cuyo contenido queda para la reglamentación.

También es tarea del Poder Ejecutivo la determinación de las distancias en que los establecimientos dedicados al engorde a corral podrán ubicarse, asunto que definirá un algoritmo fundado técnicamente.

Esta cuestión, relativa a “la distancia mínima para funcionar respecto de la planta urbana, suburbana y/o rural con asentamiento de población agrupada más cercana, independientemente del Distrito Municipal donde se encuentren radicadas”, podría afirmarse que es uno de los puntos más sensibles de la cuestión, fuente de conflictos sociales, por lo que ardua tarea tendrá que enfrentar el Poder Ejecutivo al reglamentar, ahí tendrán que exponerse sólidos conocimientos desde el punto de vista técnico, y esencialmente, una visión más conservacionista, con criterio de sostenibilidad.

⁷² <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-10891.html>

⁷³ Según el artículo 9° y de la ley 10891.

⁷⁴ <http://server1.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-11922.html>

⁷⁵ Según artículo 219 y cc. del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires.

⁷⁶ Según artículo 287 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires.

⁷⁷ Según el *Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE*, “el bienestar animal es el modo en que un animal afronta las condiciones en las que vive . (...)Cinco Libertadeslibre de hambre, sed y desnutrición; libre de miedos y angustias; libre de incomodidades físicas o térmicas; libre de dolor, lesiones o enfermedades; y libre para expresar las pautas propias de comportamiento”.

<http://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-vistazo> También <http://www.senasa.gov.ar/cadena-animal/bovinos-y-bubalininos/produccion-primaria/establecimiento-productivo/bienestar-animal>

Teniendo a la vista el artículo 9º, podrían regular a la vez los municipios mediante ordenanzas, estableciendo distancias más restrictivas que las determinadas por la provincia, lo cual sería jurídicamente legítimo siempre que se trate de su jurisdicción.

Se advierte esto porque el artículo 9º reza “Los Municipios a través de sus Honorables Concejos Deliberantes podrán disponer de una distancia mínima, la que deberá ser respetada en el algoritmo”, habida cuenta que “poblaciones y (otros) asentamientos humanos; escuelas, hospitales y otras instituciones o instalaciones sociales; establecimientos industriales; cursos y espejos de agua, napas y acuíferos, y otros establecimientos de engorde a corral o de alta concentración de animales de cualquier especie⁷⁸”, podrían ubicarse en jurisdicción territorial de un municipio distinto del que regula el punto localmente.

Hubiera sido más ajustado al principio de igualdad que la reglamentación provincial establezca las distancias que deben mantenerse entre las poblaciones y (otros) asentamientos humanos; escuelas, hospitales y otras instituciones o instalaciones sociales; establecimientos industriales; cursos y espejos de agua, napas y acuíferos, y otros establecimientos de engorde a corral o de alta concentración de animales de cualquier especie.

Párrafo aparte merece la atribución de responsabilidad instituida en el artículo 8º a los responsables técnicos, en primer lugar se advierte que el requisito de contar con responsable técnico⁷⁹ surge como condición para obtener el certificado de impacto ambiental⁸⁰. que el legislador ha colocado al mismo nivel que los titulares del establecimiento; Luego, su responsabilidad habrá de limitarse a lo que resulte de las incumbencias profesionales.

Como he sostenido en otros trabajos nunca el responsable técnico puede tener las mismas responsabilidades que el titular de la actividad, sin duda que la relación de subordinación existente entre empleador y empleado ya determina niveles de responsabilidad distintos, y el límite de su compromiso debería hallarse en el título que posea, pudiendo comprometerse en los términos de un contrato de servicios⁸¹.

⁷⁸ Según el artículo 8º.

⁷⁹ Este responsable técnico debe poseer incumbencias en materia ambiental, a diferencia del requerido por la Resolución 70/01 del SENASA, que requiere un médico veterinario responsable.

⁸⁰ Resultante del estudio de impacto ambiental aprobado. Según se interpreta del texto del artículo 5º.

⁸¹ Del artículo 1251 del Código Civil y Comercial surge que, hay contrato de servicios cuando una persona, el contratista de una obra intelectual o el prestador de servicios, actuando independientemente se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

Considerando que al interpretarse el contrato podrían surgir dudas sobre su calificación, el codificador prevé en el artículo 1252 que “Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia (...). Y este artículo termina de comprenderse en su concordancia con el 774 que dice “La prestación de un servicio puede consistir:

- a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;
- b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;
- c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso (...).”

“Siendo que la responsabilidad posee naturaleza legal o contractual en algunos casos, es substancial la adecuación de las normativas legales por parte de las autoridades competentes para evitar convenciones privadas incompletas y consecuentemente el incremento de los riesgos para los valores, vida, salud, ambiente y recursos⁸²”.

En punto a los conflictos sirve como ejemplo la Causa Nº 27.953 por la que tramitó una denuncia contra un “*Feed Lot*” sito en la Localidad de Del Carril, resuelta por el Juzgado de Faltas de Saladillo, provincia de Buenos Aires imponiendo sanción de multa con más la pena accesoria de clausura definitiva. El denunciante solicitaba que se “arbitre(n) los medios necesarios para posibilitar el traslado de un *Feed lot* ubicado a 1.000 mts. del fin del ejido urbano de nuestra localidad, con dirección norte, en las inmediaciones de la planta de silos de Cargill...” manifestando en dicha nota que dicho *Feed lot* viola las normas vigentes de instalación de un centro urbano, los olores nauseabundos se deben soportar a toda hora por las inmundicias de aproximadamente 5000 vacunos que se encuentran allí y por el riesgo sanitario que implica”.

La denuncia fue ratificada y ampliada por ante este Juzgado señalando que “el establecimiento cuenta con aproximadamente 9.000 animales y que ha proliferado gravemente la presencia de moscas y olores nauseabundos”.

Podría citarse también, el caso SCBA Ancore c/Municipalidad de Daireaux, en el que se desestimó la demanda incoada por daños y perjuicios por Ancore S.A., que acudió a la justicia pretendiendo que había sido discriminada con posterioridad al dictado de la ordenanza 577/1996 que prohibió la instalación de *feed lots* dentro de un radio de 15 kms. contados desde la plaza principal, y dispuso que los establecimientos existentes debían adecuarse antes del 15 de noviembre de ese mismo año. La Suprema Corte entendió que tales perjuicios no existieron porque independientemente de la existencia de la norma municipal, “la actividad denominada *feed lot* no facultaba a soslayar las consecuencias del impacto ambiental que producía, toda vez que siendo lo atinente a la preservación del medio ambiente de rango constitucional, autorizaba a actuar la regla que prohíbe perjudicar a los demás”. En cuanto a la razonabilidad de la ordenanza local, dijo que “el Municipio obró en función del deber de velar por la salubridad de la población, es decir, en forma lícita; mientras que los actores, en cambio, trocaron su actividad inicialmente lícita en ilícita al no prever y controlar el impacto ambiental, con el consiguiente perjuicio a terceros, por lo que su reclamo indemnizatorio carece de asidero legal”. Señalando a la vez que “dicha ilicitud no depende de la citada medida (la ordenanza), sino del ejercicio irregular de la actividad, añadiendo, que “si la actividad emprendida provoca daños a terceros

⁸² PILATTI Héctor Hugo. La Responsabilidad Profesional de los Ingenieros Agrónomos en la Legislación de Agroquímicos Provincial, Abordaje Concordado con la Normativa del Código Civil y Comercial. III Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial. Neuquén. 1/11/2015. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/50178/Documento_completo_.pdf?sequence=1

debe cesar, aun cuando no encontrara obstáculo legislativo o no estuviere reglamentada, y no puede ser amparada por la ley (art. 502 CCiv.) pues ésta protege el ejercicio regular de los derechos (art. 1071 y 2315 CCiv.).

El artículo 11 podría calificarse como de promoción o fomento, ahí el legislador prevé beneficios impositivos para los casos de “emprendimientos de integración realizados por grupos de micro y pequeños productores (...)”, pero ha sido observado por el Poder Ejecutivo al promulgar la Ley mediante el Decreto 2096/16.

Se instituye un régimen de tasas, por registro y habilitación, rehabilitación y renovación; inspecciones de pre-habilitación, aprobación y estudio de impacto ambiental, delegando en la autoridad de aplicación la determinación de “otras tasas que estime necesarias⁸³”, cuyo análisis de constitucionalidad queda para otro estudio.

El legislador no ha retaceado al prever las sanciones que podrían imponerse⁸⁴ ante el incumplimiento comprobado del texto legal, aunque ha omitido tomar cuenta de la existencia de una norma de procedimiento vigente y encomendado a la Autoridad de Aplicación “establecer el procedimiento a tal fin”.

Refiero a la Ley de Faltas Agrarias 8785/77, que aunque podría ser objeto de críticas, transcurridos treinta y cinco años del restablecimiento de la democracia no ha sido modificada, ni derogada, ni sustituida por una nueva norma de procedimiento.

Este procedimiento especial en su primer artículo prevé que “se aplicará a las faltas o transgresiones a las normas del Código Rural de la Provincia y demás reglamentaciones y a los regímenes especiales que se refieren a la sanidad, explotación, producción, industrialización y comercialización de productos y subproductos de origen agropecuario, aun en aquellos supuestos en que habiéndose previsto una pena especial, no se hubiere regulado un procedimiento para su aplicación” y en el segundo artículo “El Ministerio de Asuntos Agrarios por intermedio de sus Organismos Competentes, y las Municipalidades, en aquellas funciones y servicios municipalizados en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley 9.347, serán la autoridad de aplicación de la presente Ley”.

⁸³ Según artículo 12 de la Ley, *in fine*.

⁸⁴ Según artículo 15 de la Ley, “Toda infracción a las normas de la presente ley y a sus reglamentaciones, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de aplicación principal o accesoria entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de doscientos (200) salarios básicos de la categoría peones generales del Régimen de Trabajo Agrario o la que en el futuro la reemplace.
- c) Suspensión total o parcial de la habilitación, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.
- d) Caducidad total o parcial de la habilitación.
- e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.
- g) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Nota: se omite el inciso f) habida cuenta que la interdicción es por su naturaleza una medida precautoria.

Se prevén también plazos para la adecuación de los establecimientos⁸⁵ ya instalados tanto en los aspectos formales como de infraestructura. A contar por la sanción que se prevé, para los que no den cumplimiento a sus obligaciones, en principio y teniendo en consideración lo exiguo de los plazos, seis (6) meses y doce (12) meses para “acreditar ante la Autoridad de Aplicación haber presentado toda la documentación necesaria para la obtención del Certificado de Radicación Municipal y la aprobación del estudio de Impacto Ambiental”, en el primer caso e “inscribirse y observar lo dispuesto en el artículo 10 -"Registro Provincial de Habilitaciones de Establecimientos de Engorde Intensivo de Ganado Bovino/Bubalino a Corral"- consistente en la inhabilitación para operar y baja de la habilitación del registro, excesivas y cuya constitucionalidad se deja para una evaluación posterior.

Es de esperar que la normativa se cumpla, o el Poder Ejecutivo la implemente, utilizando los instrumentos represivos previstos en los casos en que, cumplido el debido proceso adjetivo, se determine la infracción a la normativa legal, no sin antes, por etapas, promover el conocimiento de la norma, proporcionar acceso a la información para que los productores incorporen en plazos razonables tecnologías adecuadas para el saneamiento y esencialmente capacitando.

“La buena práctica para un médico consiste en diagnosticar la enfermedad, prescribir el tratamiento adecuado y producir el alta médica una vez que la enfermedad ha sido curada. Encontrando un símil en la medicina, la “salud ambiental⁸⁶” de nuestra producción agropecuaria demanda también 1) instrumentos confiables y sensibles de diagnóstico, 2) prescripciones o guías de buena práctica para resolver, con fundamento científico, los problemas diagnosticados, y 3) protocolos de certificación agroambiental que garanticen la «salud ecológica» final de los procesos productivos⁸⁷”, estas son las bases sobre las que la reglamentación complementaría a la ley estableciendo el esperado equilibrio de intereses naturalmente existentes en la sociedad.

⁸⁵ Según artículo 16 de la Ley.

⁸⁶ “La salud ambiental está relacionada con todos los factores físicos, químicos y biológicos externos de una persona. Es decir, que engloba factores ambientales que podrían incidir en la salud y se basa en la prevención de las enfermedades y en la creación de ambientes propicios para la salud”. http://www.who.int/topics/environmental_health/es

⁸⁷ PODOMINGO Aníbal. Gestión Ambiental en *feed lots*. Guía de buenas prácticas. INTA Anguil. La Pampa. 2003. <http://inta.gob.ar/documentos/gestion-ambiental-en-el-feedlot-guia-de-buenas-practicas>